

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 104

Referencia: 104

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-09-1974

Título: ADICIONA TRES NUMERALES AL ARTICULO 1 DEL DECRETO N°23 DE 30 DE ENERO DE 1967 (POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE CARACTER URGENTE PARA LA PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FAUNA SILVESTRE).

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 17703

Publicada el: 18-10-1974

Rama del Derecho: DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Vida salvaje, Fauna, Animales salvajes, Protección de la salud animal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.521

Rollo: 27

Posición: 246

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior: B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sualito: B/0.05. Solicitase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Elcy Alfaro 4 15.

Ministerio de Desarrollo**Agropecuario****ADICIONASE UNOS DECRETOS EJECUTIVOS****DECRETO EJECUTIVO No. 103**

(De 4 de septiembre de 1974)

Por el cual se adiciona un artículo transitorio al Decreto Ejecutivo No. 115 de 26 de diciembre de 1973.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales
y en especial de las que le confiere
la Ley 12 de 1973.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Adiciónase un Artículo transitorio al Decreto Ejecutivo No. 115 de 26 de diciembre de 1973 que creó el Proyecto Integral de Desarrollo del Darién, así:

“Artículo Transitorio: Hasta la fecha en que entre en vigencia el Presupuesto de Rentas y Gastos correspondiente al año fiscal de 1975, el Proyecto Integral del Darién funcionará como una Dirección Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y su Director Ejecutivo tendrá las mismas funciones y atribuciones que la Ley 12 de 1973 asigna a los Directores Regionales de dicho Ministerio”.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto

comenzará a regir a partir de su promulgación.

REGISTRESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 4 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

LICDO. GERARDO GONZALEZ V.
Ministro de Desarrollo
Agropecuario.

DECRETO EJECUTIVO No. 104
(De 4 de septiembre de 1974)

Por el cual se adiciona el Decreto Ejecutivo No. 23 de 30 de enero de 1967.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales y
en especial de las que le confiere
el Decreto 39 de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo No. 23 de 30 de enero de 1967 estableció medidas urgentes de protección a determinadas especies silvestres en peligro de extinción;

Que con posterioridad a la expedición de dicho Decreto otras especies se han visto amenazadas por el peligro de extinción, por lo cual tales especies deben ser incluídas bajo el amparo de las medidas protectorias del Decreto en cuestión;

Que las tortugas marinas constituyen una fuente importante de proteínas para la población rural del país, que es indispensable mantener y aumentar para las presentes y futuras generaciones.

Que es irracional la captura de tortugas marinas y la recolección de sus huevos durante la época de reproducción, lo cual afecta la existencia permanente de los quelonios.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Adiciónase tres numerales al Artículo 1o. del Decreto No. 23 de 30 de enero de 1967, que prohíbe en forma absoluta y terminante la captura dentro de todo el territorio nacional de las especies amenazadas de extinción, así:

- 17.-Tortuga Verde o Blanca (CHELONIA MYDAS)
- 18.-Tortuga Caguama (CARETTA CARETTA)
- 19.-Tortuga Mulato (LAPIDOCHELVA OLIVACES)

ARTICULO SEGUNDO: Inclúyase el siguiente artículo en el Decreto 23 de 30 de enero de 1967:

"Artículo 2 A: Se establece un período de veda para la recolección y venta de huevos de tortugas marinas de cualquier especie, en todo el territorio nacional, desde el 1o. de mayo al 30 de septiembre de cada año.

Se prohíbe la captura de las crías de tortugas marinas de cualquier especie, en todo el territorio nacional.

Los transgresores de esta disposición serán sancionados por las autoridades de policías a las que se refiere el Artículo décimo, con multa de B/.10.00 por cada tortuga capturada.

DECRETO EJECUTIVO No. 23 DE 30 DE ENERO DE 1967.

Las autoridades Administrativas a que se refiere el Artículo décimo sancionarán a quienes se encuentren en posesión de huevos y tortugas durante el período de veda que establece este Artículo, con multa de B/.1.00 (un balboa) por cada huevo recolectado".

ARTICULO TERCERO: Adiciónase la lista de especies cuya captura o muerte sancionada el Artículo décimo del Decreto No. 23 de 30 de enero de 1967 así:

Tortuga Verde o Blanca, Cincuenta Balboas	(B/.50.00)
Tortuga Cahuama, Cincuenta Balboa	(B/.50.00)
Tortuga Mulato, Cincuenta Balboa	(B/.50.00)

ARTICULO CUARTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

REGISTRESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

LICDO. GERARDO GONZALEZ V.
Ministro de Desarrollo
Agropecuario

ESTABLECESE UNA COMISION

DECRETO EJECUTIVO No. 105
(de 16 de septiembre de 1974)

Por el cual se establece una Comisión Coordinadora del Proyecto Pesquero Cooperativo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de fomentar la Pesca

Artesanal, a través de Cooperativas se ha gestionado con el Banco Interamericano de Desarrollo el financiamiento de un Programa que desarrollan conjuntamente el Banco Nacional, el Banco de Desarrollo Agropecuario, el Ministerio de Comercio e Industrias y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que a objeto de coordinar todos los aspectos de la programación preliminar y directrices para la ejecución del programa, es necesario establecer una Comisión Coordinadora que consulte los intereses y las orientaciones de todas las dependencias que participen en el Programa.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Establécese una Comisión Coordinadora del Proyecto Pesquero Cooperativo constituida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario quien la presidirá, el Ministro de Comercio e Industrias, el Gerente del Banco Nacional y el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario.

PARAGRAFO 1o. La Comisión queda facultada para citar a los Asesores que considere necesarios para el mejor desenvolvimiento de sus funciones.

PARAGRAFO 2o. El Director de la Dirección de Agroindustrias y Pesca Artesanal del Departamento de Créditos del Banco de Desarrollo Agropecuario actuará como Jefe del Proyecto Pesquero Cooperativo y Secretario Ejecutivo de la Comisión.

PARAGRAFO 3o. Los Suplentes de la Comisión Coordinadora serán el Viceministro de Desarrollo Agropecuario, el Viceministro de Comercio e Industrias, el Subgerente del Banco Nacional y el Subgerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO SEGUNDO: La Comisión Coordinadora tendrá las siguientes funciones:

- Dictar su Reglamento Interno.
- Coordinar lo relativo a la constitución de las Cooperativas y la Federación de Cooperativas Pesqueras que participen en el Proyecto.
- Coordinar con las entidades oficiales competentes lo relativo a la cooperación técnica del Proyecto con la asistencia técnica de otro orden que puedan recibir las entidades que se dediquen a la pesca artesanal.
- Proponer al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio respectivo, la adopción de políticas uniformes en materia de pesca artesanal, y
- En general, velar por el cumplimiento de los objetivos del Proyecto y tomar las medidas necesarias para su normal desarrollo.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

LICDO. GERARDO GONZALEZ V.
Ministro de Desarrollo Agropecuario